

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 115.

Romualdo Santos Sanchez, vecino de Villarramiel, me participa, que en el mes de Junio del pasado año de 1873, desapareció de la casa paterna su hijo Julian Santos García, cuyas señas se expresan á continuación; sin que á pesar de los cinco años trascurridos y de cuantas gestiones particulares ha hecho para averiguar su paradero, haya podido conseguirlo, aunque se le ha manifestado se hallaba trabajando en unas minas demarcadas en los confines de las provincias de Santander y Oviedo: en su vista y teniendo en cuenta, que es responsable al reemplazo del año actual y que en el sorteo verificado en el citado pueblo, le ha correspondido el número cinco y ha sido declarado soldado: encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad y ruego á los de fuera de ella, procedan á su busca y captura y caso de ser habido le remitan á disposicion de este Gobierno.

Palencia 19 de Febrero de 1878.—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

Señas del Julian.

Edad diez y nueve años, estatura buena, pelo negro, ojos al pelo, nariz abultada, cara regular con pecas, color moreno; tiene una cicatriz en una de las mejillas y dos incisiones de lanceta en el cuello, producidas por la estirpacion de tumores.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesion celebrada por la Comision Provincial en 20 de Octubre de 1877.

En la ciudad de Palencia á veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y siete, siendo la hora prefijada en la convocatoria, se constituyeron en el Salon de sesiones de la Excm. Diputacion Provincial los Sres. D. Bernardo Rodriguez, Gobernador civil de la provincia, D. Antonio A. Reyero, Vice-presidente de la Comision Permanente de la Excm. Diputacion, Don Fernando M. Estéban Collantes, D. Ambrosio Escobar Diez y Don Crisógono Manrique Villazán, Diputados provinciales, y bajo la presidencia del primero dió principio esta sesion ordinaria, leyendo el Secretario dos reales órdenes de quince del corriente por las que en uso de las facultades concedidas por el artículo 57 de la vigente Ley provincial, S. M. el Rey. (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á los espresados señores Escobar y Manrique, Vocales de la Comision Provincial, y enterada S. E. el señor Gobernador procedió acto continuo y con las formalidades de la Ley á dar posesion en forma á dichos señores de los cargos para que han sido nombrados, y constituida la Comision Provincial, leida y aprobada el acta de la sesion anterior, anunció el Sr. Gobernador, que asuntos urgentes de su despacho le obligaban á retirarse del local, ocupando la presidencia el señor Reyero, y retirándose igualmente por atenciones perentorias el señor Escobar.

Seguidamente acordó unánime S. E. informar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto de 27 de Julio de este año que atendidas las especiales circunstancias del pueblo de Otero de Guardo es preciso para señalarle el cupo de Contribucion Industrial, tener en cuenta el minimum que por dicho concepto se satisfaga en la provincia, señalándole otro menor por no ejercerse en dicho pueblo industria de ninguna clase.

Informar á la Administracion Económica que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.º de la Ley de Presupuestos y 3.º del Real Decreto de 27 de Julio último puede asimilarse el pueblo de Belmonte al de Castil de Vela para el señalamiento de cupo de Contribucion Industrial en atencion á las especiales circunstancias de aquel.

Desestimar la peticion de Don Evaristo A. Mosquera, Catedrático que fué de este Instituto provincial que solicita el pago de haberes atrasados en atencion á que habiendo permutado con D. Homobono Llamas, se le han satisfecho hasta el dia en que cesó y tomó este posesion, no pudiendo satisfacerse dos veces un solo y mismo servicio.

No haber lugar á admitir al Ayuntamiento de Monzon la compensacion que propone para estinguir su débito de recargos provinciales con el acopio de la piedra necesaria para la conservacion de la carretera que dirige á Santander en la estension de su término jurisdiccional, en atencion á que la cantidad adeudada es doble del importe del acopio que se ofrece.

Conceder ingreso en la Casa de Maternidad á Mariano Rodriguez,

de Santervás de la Vega, y á Angela Pobes Rodriguez, de Autilla del Pino, conceder á Petra Lopez, viuda, pobre, vecina de Torquemada, una pension de seis pesetas mensuales para atender á la lactancia de su hija Eugenia Gonzalez, hasta que cumpla un año de edad, la misma pension y por igual término á Antonio Nestal, de Palencia, para sus hijas gemelas Brigida y Demetria, y la misma pension y por igual término á Felipe Sahaquín Espeso, de Villalcon, para sus hijos gemelos Froilan y Sofia.

Y se levantó la sesion de que yo el Secretario certifico.—Angel Ruiz Sierra.

REGLAMENTO

PARA EL INGRESO, PERMANENCIA Y BAJA EN EL EJÉRCITO DE LOS MOZOS QUE SEAN DECLARADOS SOLDADOS, CON ARREGLO Á LA LEY DE 10 DE ENERO DE 1877.

(Continuacion.)

CAPÍTULO II.

De la distribucion del contingente llamado al servicio.

Art. 17. En la primera quincena del mes de Enero de cada año, se manifestará por el Ministerio de la Guerra al de la Gobernacion, el número de hombres que se necesitan para cubrir las bajas de los Cuerpos del Ejército activo en la Peninsula y Ultramar, y de los Batallónes de Marina, á fin de que por dicho Ministerio se fije el cupo con que cada una de las provincias haya de contribuir.

Art. 18. Publicado por el Ministerio de la Gobernacion en la Gaceta oficial el cupo de hombres

con que ha de contribuir cada provincia al reemplazo del Ejército activo de la Península y Ultramar, el Ministerio de la Guerra fijará el contingente que corresponda á cada una de las expresadas provincias:

1.º Para el Ejército activo.

2.º Para los Batallones de Marina.

Este último se fijará con conocimiento de las noticias que se reciban del Ministerio del ramo.

Art. 19. El contingente fijado en cada provincia para ingresar en los Cuerpos del Ejército activo, se distribuirá por el Ministerio de la Guerra entre las Armas de

Infantería.

Artillería.

Caballería.

Ingenieros.

Batallones de Marina.

Los Directores generales de las Armas, á su vez, fijarán el número de hombres que los Cuerpos de las suyas respectivas hayan de tomar en cada una de las designadas, y lo mismo procederá el Ministro de Marina por lo que respecta á sus Batallones.

Art. 20. Para la distribución entre las diferentes Armas del contingente destinado al Ejército, se dictarán en cada llamamiento por el Ministerio de la Guerra, las instrucciones oportunas, previniendo:

1.º Que las Armas que necesiten gente con especiales condiciones de estatura y robustez, la tomen en la proporción que se designe.

2.º Que los mozos que tengan oficio de reconocida y útil aplicación á determinadas Armas, sean destinados á ellas.

3.º Que se establezca un turno, fijando el número y orden con que debe hacerse el reparto general.

Art. 21. Las brigadas sanitarias y de obreros de Administración militar, no recibirán reclutas, sino soldados que hayan completado su instrucción militar en los Cuerpos de las distintas Armas, teniendo opción preferente á pasar á las brigadas sanitarias los soldados que hayan terminado ó se hallaren al venir al servicio, siguiendo alguna de las carreras de Medicina ó Farmacia, y á la de obreros de Administración militar, los panaderos ú otros que tengan oficios propios para el servicio á que se les destine.

CAPÍTULO III.

Del ingreso en el servicio.

Art. 22. Ingresarán anualmente en el servicio todos los jóvenes que reúnan las condiciones que marca la ley de 10 de Enero de 1877 y el capítulo 1.º de este reglamento.

Art. 23. Del total de mozos que anualmente sean declarados soldados, ingresará en los Cuerpos activos del Ejército y Armada el contingente que previamente se fije por el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con el de la Guerra.

Art. 24. Para designar los mozos que han de componer el contingente que se fije para los Cuerpos del Ejército y Armada, se efectuará anualmente en todos los pueblos de la Península é islas Baleares, el primer domingo del mes de Febrero, un sorteo entre todos los jóvenes que, sin llegar á 21 años, hayan cumplido ó cumplan 20 desde el día 1.º de Enero al 31 de Diciembre.

CAPÍTULO IV.

De las Cajas de recluta.

Art. 25. En cada una de las capitales de las provincias de la Península é islas Baleares, habrá una Comisión permanente encargada de recibir á los mozos que anualmente sean declarados soldados.

Esta Comisión se denominará *Caja de recluta*, y sustituirá á la que anteriormente se llamaba *Caja de quintos*.

Art. 26. Cada una de estas Comisiones constará de un Comandante, primer Jefe; un Capitán, segundo Jefe, encargado del Detall y Contabilidad, y dos escribientes de la clase de sargentos ó cabos, todos del Arma de Infantería.

Art. 27. En la época que estén abiertas las Cajas, y que naturalmente son mayores sus atenciones, los Capitanes generales ó Gobernadores militares podrán agregar eventualmente á ellas, algunos subalternos de los Cuadros de reserva, segun lo aconsejen las atenciones del servicio.

Art. 28. El personal que constituya las Cajas de recluta, disfrutará sueldo entero dos meses, contados desde la revista siguiente al día en que se abran las Cajas, y los restantes del año cuatro quintos.

Para gastos de escritorio, impresiones y demás reglamentarios, se asignará anualmente á las Cajas de recluta una gratificación, que se distribuirá de un modo equitativo y conveniente en las oficinas respectivas.

Art. 29. El personal subalterno de las Cajas de recluta, será nombrado por el Director de Infantería, y los Jefes por el Ministro de la Guerra, á propuesta del mismo Director.

Art. 30. Todos los años señalará el Ministro de la Gobernación

las fechas en que ha de dar principio y terminar la entrega por los pueblos en la capital respectiva, de los mozos que sean declarados soldados; y en su consecuencia, por el Ministerio de la Guerra, se declararán abiertas las Cajas de recluta en la misma época para recibir los mozos que deban ingresar en ella. Las Cajas recibirán, sin embargo, en cualquier época del año los reclutas que les sean entregados como incidencias del reemplazo corriente y de los anteriores.

Art. 31. La entrega de los mozos en Caja se hará por el Comisionado del Ayuntamiento, á presencia de un Diputado provincial designado por la Diputación, y del Comandante de la Caja.

Pueden asistir igualmente al acto cuantas personas tengan interés en su legalidad.

Cada uno de los reclutas, en el momento de su entrega en Caja, será tallado y reconocido precisamente por talladores y Facultativos á presencia de los citados Diputado y Comandante de la Caja.

Para que un mozo sea desechado ó admitido, es necesario que los Facultativos, los talladores, los comisionados, el mozo reconocido y los demás suplentes y personas interesadas, se hallen conformes en uno ú otro extremo.

Art. 32. Si cualquiera de ellos no se conforma con el resultado de la talla ó del reconocimiento, se dará cuenta á la Diputación provincial; y si esta Corporación acuerda su admisión no podrá en ningún caso resistirse ni exigir otro mozo en su reemplazo, aun cuando despues llegue á probarse su completa inutilidad.

Art. 33. Una vez ingresados los reclutas en Caja, quedan bajo la inmediata dependencia de sus Jefes y sujetos á la jurisdicción militar. Las Diputaciones provinciales podrán, no obstante, concederles la sustitución ó redención durante el tiempo que la ley la autoriza, y expedirles los certificados de libertad, que llegarán á poder de los interesados por conducto del Jefe de la Caja respectiva.

Art. 34. El primer Jefe de la Caja, desde que empiece el ingreso, dará con toda puntualidad las noticias que se le prevengan á las Autoridades de quien dependa, y procurará que los repartos al Ejército y Marina, así como la distribución á las diferentes Armas de los primeros, se haga con toda equidad y justicia, sin mal entendidas consideraciones, sujetándose estrictamente á lo que previene este reglamento y á las órdenes que reciba del Ministro de la Guerra,

así como del Capitán general de distrito.

Art. 35. Cuando los reclutas sean destinados á cualquiera de las situaciones que les corresponden, se cuidará de entregar con ellos al encargado de recibirlos y conducirlos las filiaciones con las notas correspondientes hasta la de «baja en la Caja,» y los ajustes individuales que deberán leerse á los interesados á presencia del Oficial receptor, por uno de los subalternos agregados á la Caja como auxiliares.

Art. 36. Las filiaciones se cuidará de que sean redactadas con la mayor escrupulosidad, y de consignar en ellas el número que haya correspondido al recluta en el sorteo verificado en su pueblo.

Art. 37. Los reclutas pueden ser baja en la Caja por fallecimiento, redención á metálico, sustitución, exención del servicio, destino á Cuerpos activos ó pase con licencia ilimitada á sus casas en concepto de disponibles.

Art. 38. A los fallecidos, sustituidos, redimidos y declarados exentos, se les cerrarán sus ajustes en la Caja con la fecha de su baja. A los que por exceder del contingente llamado á activo quedan disponibles, se les cerrará igualmente; pero se pasará con las filiaciones al batallón de reserva respectivo. Y á los que sean baja por pase á activo, se les ajustará hasta el día en que cesen de ser socorridos por la Caja, y sus ajustes y filiaciones serán entregados al encargado de recibir los hombres.

Dichos encargados, que se denominarán Receptores, cuidarán de que los reclutas que reciban, pasen revista como individuos del Cuerpo á que se les destina, el día siguiente de su baja en la Caja, desde el cual serán socorridos por ellos como soldados.

Art. 39. Desde su ingreso en Caja, se cuidará de enterar á los reclutas de las leyes penales y obligaciones del soldado, así como de que se les atienda con el mayor esmero y se les abone cuanto les corresponda, procurando hacerles lo menos violento posible el cambio que experimenta en su modo de vivir al ingresar en el Ejército.

Art. 40. Se les socorrerá por las Cajas desde el día que sean definitivamente admitidos en ellas con 50 céntimos de peseta diarios y ración de pan, y los Comandantes de las mismas cuidarán de abonar á los comisionados de los Ayuntamientos para el reintegro consiguiente de los fondos municipales, el importe íntegro de los socorros facilitados á los reclutas admitidos en definitiva, desde el día de su salida del pueblo hasta el de su

alta en la Caja, al mismo tipo de 50 céntimos de peseta, computándose los días de marcha, á razon de cinco leguas diarias y los indispensables en la capital.

Art. 41. La inspeccion de la parte administrativa de las Cajas de recluta, y la resolucion de las dudas que puedan ocurrir en su especial servicio, será de la facultad del Ca-

pitán general del distrito que podrá consultar al Ministerio de la Guerra cuando considere que no debe resolver por si en algun punto concreto, y tambien delegar, cuando

lo juzgue conveniente al servicio, dichas facultades en el Gobernador militar de la provincia.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Segunda decena del mes de Febrero de 1878.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, segun dispone el art. 1.º de la Instruccion de 31 de Agosto de 1877.

Nombre del comprador.	Clase de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radica.	Número de plazos que adeuda.	Fechas de sus vencimientos.	Importe de éstos.	
							Pts.	Cts.
Sr. Marqués de Villasante.	Rústica.	Clero.	2195 y otros	Bustillo del Páramo.	1	11 Febrero 1878.	1512	75
D. Lorenzo Polanco.	"	"	13001 al 3	Frómista.	1	"	106	25
Andrés Rebolledo.	"	"	2469 al 70	Calzada.	1	"	287	50
Estanislao Perez.	"	"	1433 al 39	Boadilla.	1	"	212	50
Marcelino Saldaña.	"	"	445 al 50	Arconada.	2	"	634	07
Ceferino Saldaña.	"	"	8439 al 44	Revenga.	1	"	250	38
Luis de la Guerra.	"	"	7243 al 46	Paredes.	2	13	850	25
Lucio Bedoya.	"	"	7087 al 89	"	1	"	358	63
El mismo.	"	"	7070 al 93	"	1	"	1848	75
Telesforo Martinez.	"	"	7163 al 93	"	1	"	225	88
Pedro Fernandez.	"	"	7185 al 91	"	1	"	1202	"
Francisco Plaza.	"	"	2586 al 91	Calzada.	1	"	201	25
Cenon Pastor.	"	"	1708 y otros	Belmonte.	1	13	134	"
Cirilo Ramós.	"	"	9475 al 95	Santoyo.	1	"	287	50
Hilario Garcia.	"	"	7230 al 33	"	1	"	406	25
Jacinto Lorenzo.	"	"	1743 al 45	Villamuriel.	1	15	625	88
Melquiades Piña.	"	"	708 al 18	Astudillo.	1	16	375	"
Andrés Llanos.	"	"	6702 al 17	Villarrobejo.	1	17	375	"
Matias Martinez.	"	"	9935 al 41	Támara.	4	19	100	"
Manuel Pastor.	"	"	269 al 86	Amayuelas.	1	17	595	"
Tomás Martinez.	"	"	692 al 707	Astudillo.	1	18	187	50
Juan Saldaña.	"	"	13001	Poblacion de Campos	1	"	200	"
Anastasio Isla.	"	"	538 al 49	Astudillo.	1	19	395	25
Toribio Manrique.	"	"	5913 y otros.	Melgar.	1	"	1379	38
Mariano Alvarez.	"	"	802 al 14	Astudillo.	1	"	432	50
Jacinto Cedillo.	"	"	"	"	1	"	775	"
Pedro Aguado.	"	"	815 al 77	"	1	20	425	38
Fernando Solache.	"	"	4652 al 53	Guaza.	1	"	3015	75
Leon Lopez.	"	"	4697 al 704	"	1	"	440	"
Ignacio Tadeo.	"	"	4670 al 77	"	1	"	419	"
Francisco Sotalayo.	"	"	8625 al 30	Robladillo.	1	"	137	88
Anton Vazquez.	"	"	8617 al 24	"	1	"	88	75
Manuel Camino.	"	"	4660 al 65	Guaza.	1	"	1546	75
Justa Gomez.	"	"	"	Villamuriel.	2	"	900	13
Eugenio Muñoz.	"	"	3939 al 43	Cervatos.	1	16	68	75
Raimundo Calvo.	"	"	"	Cuerno.	1	18	75	"
Pablo de Alva.	"	"	"	Olmos de Pisuerga.	1	12	55	"
Emilio Prieto.	"	"	"	Herrera de Valdeña.	1	15	605	"
Mariano Merino.	"	"	"	Pino.	1	19	172	75
Bernardino Merino.	"	"	"	Terradillos.	1	12	225	"
Pascual Abarquero.	"	"	"	Ontoria de Cerrato.	1	11	212	50
Mariano Diez.	"	"	"	Quintanilla.	1	18	15	25
Eustaquio Rodriguez.	"	"	14002 al 8	Boadilla.	1	20	20	"
Andrés Ruiz.	"	"	14018 al 15	"	1	"	31	"
Pedro Gomez.	"	"	5127 al 32	Villacidaler.	1	14	51	70
Manuel Arijá.	"	"	1417 al 63	Boadilla.	1	20	30	"
El mismo.	"	"	1428 al 31	"	1	"	40	"
Julian Renedo.	"	"	488 al 500	Arconada.	1	16	125	70
Angel Emperador.	"	"	7045 al 50	Paredes.	1	"	200	56
El mismo.	"	"	7161 al 62	"	2	"	250	05
Tomás Ruiz.	"	"	"	Santoyo.	1	12	19	38
Cenon Pastor.	"	"	"	Belmonte.	1	13	37	75
José Pedrejon.	"	"	"	Grijota.	1	15	100	"
Francisco Toribio.	"	"	"	Santoyo.	1	19	18	"
Mariano Tarrero.	"	"	"	Cordovilla.	1	14	66	25
Tomás Gonzalez.	"	"	"	Poblacion.	1	20	66	75
Santos Macon.	"	Beneficencia.	487	Castromocho.	4	13	17	10
Julian Caminero.	"	Propios.	27164 al 69	Riveros de la Cueva.	2	11	22	50
Pedro Plaza.	"	"	28904	Villoldo.	4	11	90	"
Venancio Guerra.	"	"	22905 al 9	Paredes.	2	16	40	"

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados, y en cumplimiento á lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Julio último, é Instruccion de 31 de Agosto próximo pasado, suplicando á los Sres. Alcaldes den la mayor publicidad posible, á fin de que los deudores satisfagan el importe de sus pagarés antes de que trascurren los 20 días que marca el artículo 5.º de la mencionada Instruccion, con objeto de evitar los perjuicios que les pueda ocasionar el apremio.

Palencia 13 de Febrero de 1878.—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

En virtud de providencia del Señor Don Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Se sacan á público remate que se celebrará el día trece de Marzo próximo, á las once de su mañana en la Audiencia de este Juzgado, los bienes embargados y tasados á D. Fermin Tobar Lopez, vecino de Dueñas, para el pago de costas, en causa criminal que se le siguió contra el mismo, los cuales y su tasación son los siguientes:

Un quintal de bacalado noriega de segunda; tasado en cuarenta y dos pesetas, cincuenta céntimos.

Una fanega de garbanzos; tasada en veinte y una pesetas, veinte y cinco céntimos.

Una fanega de aluvias pequeñas; tasada en diez y ocho pesetas, cincuenta céntimos.

Dos arrobas de aceite; tasadas en treinta y tres pesetas.

Diez y ocho botellas de licor con casco á peseta cada una; tasadas en diez y ocho pesetas.

Tres arrobas de arroz; tasadas en veinte y una pesetas.

Dos arrobas de jabon; tasadas en veinte y ocho pesetas, cincuenta céntimos.

Dos cantaros de aguardiente de diez y ocho grados; tasadas en veinte y tres pesetas.

Una fanega de muelas; tasadas en diez pesetas.

Media arroba de almidon; tasada en cinco pesetas.

Media arroba de sebo; tasada en cinco pesetas.

Un corral en término de la villa de Dueñas, donde llaman las Puente-cillas, linda por Norte otro de Venancio Palenzuela, Sur otro de Segundo Arconada, Poniente otro de Pablo Pinedo, y Oriente camino de las eras, cuyo corral tiene dos pozos, y parte de dicho corral cubierto; tasado en setecientas cincuenta pesetas.

Las personas que quieran hacer postura se las admitirá siendo arreglada á derecho.

Palencia doce de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.

—De órden de S. S.ª; Lorenzo Paz Guerra.—V.º B.º.—El Sr. Juez de primera instancia, Miguel Fernandez de Castro.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Rio-pisuerga.

Don Juan Manuel Fernandez Herce, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que seguida por

todos sus trámites causa criminal de oficio contra Pomponio Ortega Centeno, sin apodo, natural de Palencia, de diez y ocho años de edad, estatura un metro sesenta y cinco centímetros, pelo negro espeso largo y ensortijado, cejas y ojos al pelo, nariz y boca regulares barba incipiente, cara redonda, color bueno moreno claro, sobre lesiones causadas á Federico Fernandez Rosillo, domiciliado en Alar del Rey, la tarde del trece de Mayo de mil ochocientos setenta y siete, ha recaído Sentencia por la cual se condena al Pomponio Ortega Centeno, á sufrir la pena de treinta y cuatro dias de arresto mayor á la subsidiaria de suspension de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y ademas al pago de la cantidad de treinta y cuatro pesetas al lesionado Federico Fernandez, por via de indemnizacion y reparacion del daño que le causó regulándose á dos pesetas por cada un dia de los diez y siete que no pudo trabajar y al de todas las costas procesales y en el caso de insolvencia á sufrir prision subsidiaria regulándose á razon de un dia por cada cinco pesetas del importe de aquellas responsabilidades, acordándose á la vez que este fallo para ser ejecutorio se consulte con S. E. la sala de lo criminal de la Audiencia de este Territorio, previa citacion y emplazamiento de las partes; practicadas al efecto las diligencias necesarias encaminadas á emplazar al procesado Pomponio Ortega Centeno, no habiendo obtenido resultado, he dispuesto que el emplazamiento se haga por medio de edictos con apercibimiento que de no presentarse en este Juzgado en el término de diez dias, á contar desde la insercion del presente en la Gaceta de Gobierno se le tendrá por emplazado y conforme con el Procurador y Abogado que de oficio le correspondan para que le representen en la superioridad.

Dado en Cervera á cinco de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—Juan Manuel Fernandez Herce.—Por mandado de S. S.ª, Eugenio Ibañez.

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

Formado por el Arquitecto municipal el proyecto de nueva

alineacion de la calle del Arco y de la que partiendo de esta desemboca en la de Niños de Coro de esta Ciudad, el Ayuntamiento de la misma, cumpliendo con lo dispuesto en la legislacion vigente, ha acordado poner de manifiesto al público en su Secretaria por término de veinte dias el indicado proyecto, para que los propietarios interesados en la referida alineacion expongan lo que á su derecho convenga dentro del expresado término que empezará á contarse desde el dia de mañana.

Palencia 14 de Febrero de 1878.—El Alcalde Presidente, Pedro Romero.

Ayuntamiento constitucional de S. Cristóbal de Boedo.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la secretaria del Ayuntamiento de este pueblo, su dotacion consiste en doscientas cincuenta pesetas anuales pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que deseen obtenerla, presentarán sus solicitudes al presidente de la corporacion en el término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

S. Cristóbal de Boedo 29 de Enero de 1878.—El Alcalde Presidente, Miguel Franco.

Ayuntamiento constitucional de Villaelles.

Este Ayuntamiento ha acordado que la recaudacion del primer semestre de municipales del actual año económico de 1877-78, y según repartimiento aprobado, tendrá lugar en los dias 27 y 28 del actual mes, tanto para los hacendados del pueblo, como forasteros que por tal concepto contribuyan en este distrito, para cuyo efecto estará abierta la recaudacion en la casa consistorial desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde de ambos dias.

Lo que hago saber por medio de este edicto, á los contribuyentes forasteros para que hagan efectivas sus cuotas si quieren evitarse los apremios que previene la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Villaelles 6 de Febrero de 1878.—El Alcalde, Santiago Franco.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se halla vacante la plaza de organista de la parroquia de Villaban de Palenzuela, con la dotacion anual de 365 pesetas y los derechos de adventicio y bajo de las condiciones que están de manifiesto en casa del párroco de dicho pueblo, á quien se dirigirán las solicitudes en todo el presente mes. 95

ARBOLES FRUTALES Y DE SOMBRA.

Arbustos y semillas de todas clases.

Los Arboricultores del Norte de España, Pedro Ibañez y Compañía, del pueblo de Nalda, provincia de Logroño, tienen el gusto de ofrecer en esta capital sus grandes y variados surtidos de plantas de todas las especies procedentes de los viveros de la Rioja y varios puntos del extranjero; esta Compañía, que tiene sus viveros á la altura de los más principales de Europa, la es sumamente fácil dar sus plantas á precios muy reducidos, contando á más con la garantía de las buenas especies que, adquiridas á fuerza de sacrificios, las ofrece como ninguna otra puede hacerlo por no hallarse con condiciones tan ventajosas y halagüeñas, que viendo sus resultados, darán las gracias por lo bien servidos que han de quedar.

Los precios de las plantas injertas, tanto en árboles para todos los vientos, como enanos para formar líneas y paseos, tomados por cientos, se darán á precios equitativos, y tomados por millares con mucha mayor rebaja.

Los barbados de tinto fino de Madrid, Arganda, Valdepeñas, Rioja, Aragon y Navarra, de dos y tres años, se cederán al más infimo precio tomándolos por millares.

La variedad de rosales, las plantas injertas, de moreras negras y blancas, nisperos de gruesa fruta y del Japon, membrillos de Portugal, bruños de Nantes y de Hasen, acerolos, acacias de bola, plátanos y platanoides y toda clase de plantas para paseos y bosques, se venderán á precios convencionales, pero siempre á mitad de precio que en otros puntos de venta de esta capital y fuera de ella.

La gran variedad de moscateles y otras plantas de uvas especiales para formar emparrados y galerías, se venden á doble precio que los barbados para vinos tintos; y por último, las semillas, para prados artificiales y tuberculosas para cebo de ganado, las tendrán cuantos las deseen y nos honren con sus pedidos.

CALLE DE SANTIAGO, 53.

Pueden dirigirse á Nalda donde tienen sus grandes viveros, y á Valladolid calle de Santiago, 53, depósito central de plantas, sucursal de la Rioja.

Se reciben cada cuatro dias remesas de plantas frescas. 3-6 93

VENTA DE LEÑAS.

Se venden las comprendidas en el sitio señalado en la dehesa del Excmo. señor Conde de Peñaranda de Bracamonte, en Villalpando, provincia de Zamora.

El doble remate tendrá lugar el dia 28 del corriente Febrero á la una de la tarde en Madrid, oficinas de S. E., calle de Recoletos, núm. 21, y en dicha villa de Villalpando, casa del Administrador don Antonio Martinez de Velasco.

En ambos puntos estará de manifiesto el pliego de condiciones. 3-3 92

Se venden 500 olmos de varias dimensiones: en la villa de Dueñas 300, y en Santa Cruz de la Zana; jurisdiccion de Rivas 200, de la propiedad del Excmo. Sr. D. Manuel de Guillamas; la persona que desee interesarse en la compra, puede dirigirse al apoderado de dicho Excmo. señor, Andrés Carriazo, en Dueñas. 7-8 74

ABONARÈS

Se compran los expedidos á los licenciados de la Peninsula y Ultramar: Agencia de D. Gabino Garcia; Valladolid, Plaza de la Libertad, 5. 8-10 80

Imp. de Peralta y Menendez.